



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5700-SPA-4109

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00 7 7 6 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 ENE 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5700-SPA-4109** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un individuo arbóreo al colocarle cemento hidráulico derivado de la mejora de banqueteta (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Víctor Hugo esquina con calle Alhambra, sin número oficial, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

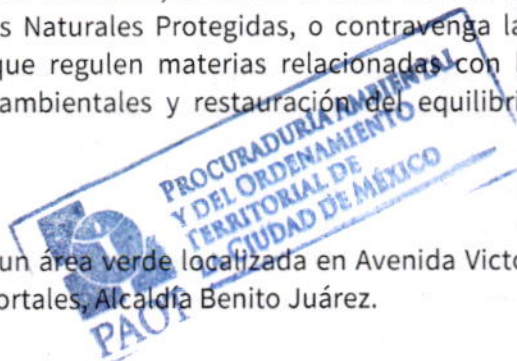
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, en suelo urbano o suelo de conservación, áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental o Áreas Naturales Protegidas, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica, servicios ambientales y restauración del equilibrio ecológico.

Afectación de área verde

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde localizada en Avenida Víctor Hugo esquina con calle Alhambra, sin número oficial, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5700-SPA-4109

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00776'-2025

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...)*

Asimismo, el artículo 113 de la Ley en cita indica lo siguiente: (...) *Quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: (...)*

- I. *Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Las alternativas referidas, deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

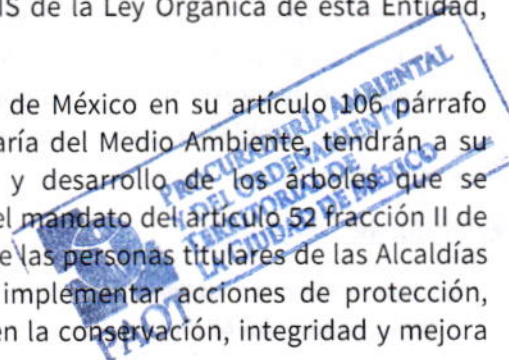
Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado al área verde sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que se depositará al Fondo Ambiental Público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016 establece en su numeral 9.2.3 que el programa de mantenimiento considera la descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación. Asimismo, en su numeral 9.8, establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio PAOT-05-300/200-14418-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez llevar a cabo la rehabilitación del cajete del individuo arbóreo y el retiro del concreto existente en el área verde motivo de denuncia.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 106 párrafo segundo señala que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora



Handwritten marks: a blue scribble and a pink signature.



Expediente: PAOT-2024-5700-SPA-4109

No. Folio: PAOT-05-300/200- **00776** -2025

de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, llevar a cabo la rehabilitación del cajete del individuo arbóreo y el retiro del concreto existente en el área verde motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14418-2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, llevar a cabo la rehabilitación del cajete del individuo arbóreo y el retiro del concreto existente en el área verde motivo de denuncia localizada en Avenida Victor Hugo esquina con calle Alhambra, sin número oficial, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez; sin embargo, no atendió el requerimiento.
- Se considera procedente que la Alcaldía Benito Juárez deberá llevar a cabo la rehabilitación del cajete del individuo arbóreo y el retiro del concreto existente en el área verde motivo de denuncia, lo anterior de conformidad con señalado en el numeral 9.2.3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016.

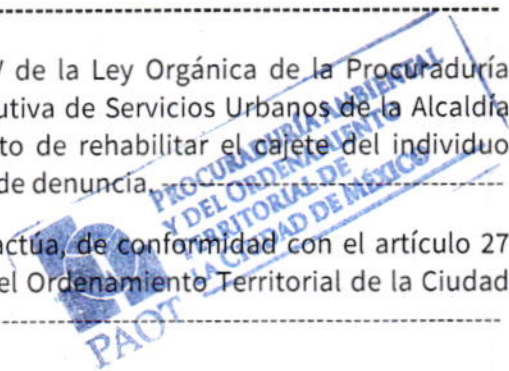
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informe de las gestiones implementadas a efecto de rehabilitar el cajete del individuo arbóreo y el retiro del concreto existente en el área verde motivo de denuncia. -----

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



(Handwritten marks: a blue scribble and a pink signature)



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5700-SPA-4109

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00776 -2025

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

CUARTO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

